

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1184/2017

RECURRENTES: ISAURO ANTONIO ENRÍQUEZ GONZÁLEZ Y ALFREDO RICARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro identificado, interpuesto en contra de la Sala Regional con sede en Xalapa para controvertir la sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio electoral con clave de expediente **SX-JE-35/2017**; y,

RESULTANDO:

1. Interposición del medio de impugnación. El doce de mayo de dos mil diecisiete, Isauro Antonio Enríquez González y Alfredo Ricardo Méndez Martínez, en sus calidades de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, interpusieron el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

2. Recepción en Sala Superior. El quince de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRX-SGA-1322/2017, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, mediante el cual remitió el respectivo recurso de reconsideración y demás constancias que estimó pertinentes y necesarias para la resolución del asunto.

3. Turno de expediente a Ponencia. Por acuerdo de quince de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-REC-1184/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos conducentes.

4. Recepción. Por proveído de diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente del recurso de reconsideración en la Ponencia a su cargo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio electoral.

SEGUNDO. *Hechos relevantes.* Los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:

I. Sentencia del Tribunal Electoral local. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, resolvió el juicio ciudadano local JDCl/156/2016, en el sentido de condenar al Ayuntamiento de Santa María Atzompa al pago de dietas a favor de Jorge Álvarez López.

II. Juicio Electoral ante Sala Regional. Inconformes con la determinación anterior, el veinticinco de abril del año en curso, Isauro Antonio Enríquez González y Alfredo Ricardo Méndez Martínez, en sus calidades de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Atzompa,

Oaxaca, promovieron juicio para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral local. El cual se radicó en el expediente SX-JE-35/2017 en la Sala Regional Xalapa.

III. Sentencia impugnada. El cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el juicio electoral mencionado, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que los actores carecían de legitimación activa, en virtud que fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local en el que se dictó la sentencia con la que se inconformaron.

Dicha sentencia fue notificada vía correo electrónico a la parte actora, hoy recurrente, el cinco de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO. Improcedencia.

El recurso de reconsideración interpuesto por Isauro Antonio Enríquez González y Alfredo Ricardo Méndez Martínez, es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que la presentación del escrito respectivo fue extemporánea.

Lo anterior es así, porque el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la misma.

Por su parte, los artículos 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la mencionada ley general de medios, disponen:

Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

Artículo 66.

1. El **recurso de reconsideración deberá interponerse:**

a) Dentro de **los tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y

[...]

Del contenido del numeral 9, párrafo 3, de la ley general citada, se advierte que, si los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, la demanda debe ser desechada de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones de la ley procesal electoral federal.

Por su parte, el artículo 7, del mismo ordenamiento legal, establece que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles; empero, como en el caso, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local o no esté vinculada con alguno, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por

tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En la especie, la materia de la impugnación no se encuentra relacionada con proceso electoral alguno, toda vez que el acto impugnado en el juicio electoral cuya sentencia ahora se impugna, es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en un juicio ciudadano local, mediante la cual se condenó al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, al pago de dietas, a favor de Jorge Álvarez López, situación ajena a cualquier proceso electivo.

Ahora bien, a efecto de determinar si el recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prescribe, por regla general, que la promoción de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, en la parte final de dicho numeral, se establece una excepción, relativa a aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación específica para la presentación de la demanda.

Al respecto, en el mencionado artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ley general aludida anteriormente, se prevé la regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado el acto impugnado.

Ahora, en la especie, como ya se asentó, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio electoral SX-JE-35/2017, la que se ordenó notificar a los actores, hoy recurrentes, vía correo electrónico, tal como lo solicitaron en su escrito inicial de demanda.

En ese sentido, para dar cumplimiento a lo anterior, la Sala Regional responsable notificó la referida sentencia, por medio de correo electrónico a la parte accionante, hoy recurrente, tal como se desprende del acuse de recepción, así como de la cédula y razón de notificación por correo electrónico, constancias visibles a fojas 60 a 62 del cuaderno accesorio "1" del expediente del recurso de reconsideración en que se actúa.

Situación que se corrobora con lo señalado por la parte recurrente en su escrito de presentación del recurso, específicamente en el párrafo segundo (única foja), en la que señala textualmente: *"...venimos a interponer **RECURSO DE RECONSIDERACION**, en contra de la resolución emitida por el pleno de esta Sala Regional Xalapa, la cual data de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, Juicio electoral **SX-JE-35/2017**, y notificada formalmente vía correo electrónico en esa misma fecha (lo subrayado es de este Tribunal)..."*

En consecuencia, es claro, que la sentencia impugnada se hizo del conocimiento de los hoy recurrentes, se reitera vía correo electrónico, a las diecisiete horas con veintinueve minutos del cinco de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo que, de conformidad con el artículo 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral surtió sus efectos ese mismo día, esto es, al tener la constancia de recepción respectiva.

Por lo que, derivado de lo anterior, es claro que a partir del día ocho del propio mes y año, inició el plazo con que contaban los ahora recurrentes para impugnar la sentencia.

En efecto, el plazo de tres días para controvertir la sentencia de la Sala Regional responsable, transcurrió del ocho al diez de mayo del año en curso, ello, al llevarse a cabo el acto reclamado fuera del transcurso de algún proceso electoral, por lo que sólo se deben contar los días y horas hábiles.

Sin embargo, el recurso de reconsideración se interpuso hasta las nueve horas con diecinueve minutos del doce de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, tal como se advierte en el sello plasmado en el anverso de la primera foja del escrito en el que se promueve dicho medio de impugnación.

Dichas documentales, tanto las constancias de notificación vía electrónica, como el escrito inicial del escrito recursal, valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; y 16, párrafos 2 y 3; tienen pleno valor probatorio y otorgan plena certeza del día en que se notificó legalmente la sentencia impugnada, así como de la fecha de presentación del escrito del recurso de reconsideración que se resuelve.

En consecuencia, es evidente que el medio de impugnación que se analiza deviene extemporáneo, al haberse presentado después de vencido el plazo establecido por la ley para tal efecto, lo anterior con fundamento en los artículos; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Isauro Antonio Enríquez González y Alfredo Ricardo Méndez Martínez.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Isauro Antonio Enríquez González y Alfredo Ricardo Méndez Martínez, para controvertir la sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio electoral, identificado con la clave **SX-JE-35/2017**.

NOTIFIQUESE, como corresponda.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO